



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

**“RUIZ FUENTES MARIA ALEJANDRA c/ DONNANTUONI HORACIO MIGUEL Y OTRO s/EJECUCION”**

**Nº 24218/2008**

**Juzgado Nº99**

Buenos Aires, 09 de Mayo de 2025.-LJGmj

**AUTOS Y VISTOS:**

**I-** Vienen los autos a conocimiento del Tribunal, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, señora María Alejandra Ruíz Fuentes, contra la resolución de fojas 183. El memorial, presentado a fojas 186/188, recibió réplica a fojas 190/193.

**II-** En la resolución apelada, el señor juez de la anterior instancia admitió la caducidad de instancia e impuso las costas a la parte actora.

La legitimada activa cuestionó esta decisión. Sostuvo que jamás dejó de instar el procedimiento, más allá de los inconvenientes suscitados en torno a los domicilios de los demandados y al fallecimiento de uno de ellos.

Adujo que en actos posteriores al último acto impulsorio referido por el magistrado de grado -22 de abril de 2010- confeccionó nuevos mandamientos de intimación de pago que luego remitió a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y reinscribió el embargo sobre el inmueble que garantiza el crédito.

Destacó que su parte le dio vitalidad al expediente, impulsó la acción, actuó con eficiencia y cualquier plazo ocurrido queda absolutamente interrumpido con las constancias de haber reinscripto el embargo, como así también haber diligenciado nuevo mandamiento de intimación de pago.

Puntualizó que su parte instó el procedimiento con anterioridad al pedido de la contraria y el juez de grado ordenó las medidas previas haciendo lugar a las mismas. Por ello, entendió que todos esos actos son idóneos para instar el proceso y se realizaron a pedido expreso de su parte. Concluyó en que esa actividad posterior purgó cualquier demora anterior (fojas 186/188).

Al contestar el traslado, el coejecutado propició la confirmación de la decisión apelada.

**III-** La caducidad de la instancia es un instituto procesal, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes, ante el desinterés demostrado, tienen su sanción. Es así, que la institución excede el mero beneficio de las partes, y propende a la agilización del reparto de



justicia, evitando la duración indefinida del proceso cuando los interesados presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (CNCiv, esta Sala K, expte. N°12039/2021 "Estación de Servicios del Centro S.A. y otro c/ Petrolera del Conosur S.A. s/Cancelación de hipoteca", resolución del 5/6/24; id., esta Sala K, expte. 92815/2015 "K., J.A. c/ Asistencia Sanitaria Integral S.A. y otros s/ Ejecución de alquileres", resolución del 16/8/24).

El único medio adecuado para demostrar la falta de espíritu de deserción de la instancia y destruir la presunción que implica la inactividad de la parte, consiste precisamente en la realización de actos procesales útiles y adecuados al estado de la causa (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T°2, pág. 29 y jurisprudencia allí citada).

A los fines de la perención de instancia, el impulso del procedimiento corresponde a cualquiera de las partes interesadas en el trámite del juicio, principalmente a la parte actora, pues en el ámbito del proceso civil, rige el principio dispositivo que apuntala el avance procesal sobre el accionante, en tanto es el principal interesado en que el juicio no sólo se promueva, sino que, además, progrese y se desenvuelva en sus distintas etapas, concluyendo en la sentencia (CNCiv, esta sala K, expte. 66011/2016, "C., F. J. c/Sucesión de G. C. D. H. y otro s/simulación", del 11/07/2019).

El Código Procesal establece, para los juicios ejecutivos como el presente, que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses (artículo 310, inciso 2, CPCC).

En el caso, se observa que la actora inició la presente ejecución el 14 de abril de 2008, es decir, hace más de 17 años. En esa oportunidad, reclamó a los señores Horacio Miguel Donnantuoni y Pablo Alejandro Cacheda el pago de la suma adeudada de U\$3.600, con más las costas e intereses capitalizables en forma mensual. El 21 de junio de 2008, se ordenó librar el mandamiento de intimación de pago y embargo sobre el bien ubicado en la calle Rafaela S/N, matrícula N°7578 (fojas 17).

Al diligenciar el mandamiento dirigido al señor Donnantuoni, el Oficial notificador informó que, según le manifestaron, el destinatario había fallecido el 21 de abril de 2009. A raíz de ello, la parte actora denunció la muerte de coejecutado y para su acreditación, solicitó oficializar al Registro de Juicios Universales (18/5/2009, fojas 60). El oficio se ordenó el 18 de junio de 2009 y se contestó el 6 de octubre de 2009 (informando que no había antecedentes en el Registro de la persona referida, v. fojas 70 vta).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

Con posterioridad, la accionante solicitó suspender el trámite de este proceso (v. escritos del 22 de abril y 31 de mayo de 2010 (fojas 81 y 83), lo que se desestimó en la instancia de grado, ya que la muerte no estaba acreditada (art. 43, CPCCN). No obstante, el juez entonces a cargo del juzgado ordenó librar oficios al Registro Civil de esta Ciudad y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se acompañe la partida de defunción del señor Horacio Miguel Donnantuoni (1 de junio de 2010, fojas 84). Los oficios no se libraron.

Paralelamente, se intentó intimar de pago al coejecutado, señor Cacheda. El primer mandamiento se diligenció el 13 de marzo de 2009 (fojas 57), con resultado negativo y el 6 de octubre de 2009 otro con idéntico resultado (fojas 72/73). Finalmente y en lo que aquí interesa, el 29 de agosto de 2024, el ejecutado se presentó espontáneamente y acusó al caducidad de instancia que se encuentra a estudio (fojas 163/166).

Resulta dirimente para decidir la cuestión destacar que el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la declaración de caducidad debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

Así, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, consentimiento que se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción alguna. Por lo tanto, cuando se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días de recibida la notificación y no después, aunque lo sea dentro del plazo para contestar aquélla (Fallos 324:1789, 329:349).

Como se dijo, en el caso, el señor Cacheda se notificó espontáneamente de la intimación de pago y, en esa primera intervención, acusó la caducidad de la instancia. Allí, especificó los reiterados períodos de inactividad por más de tres meses que, según dijo, hubo a lo largo de este proceso (fojas 163/166, el 29 de agosto de 2024).

Por lo tanto, como la presentación al expediente fue espontánea y se realizó sin consentir ningún acto impulsorio de la actora, se concluye que la accionada no consintió la inactividad por ese plazo (artículo 315 del CPCCN).

Así las cosas, en la mejor hipótesis para la actora, se advierte que, desde el proveído del 1 de junio de 2010, cuando se desestimó el pedido de suspensión del proceso y se ordenaron los oficios a los Registros Civiles de esta ciudad y de la Provincia de Buenos Aires (fojas 84) hasta el escrito del día 19 de junio de



2012 (fojas 85) -donde la actora solicitó desparalizar las actuaciones- transcurrió en exceso el plazo de tres meses sin actividad impulsoria de la instancia. Por ello, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

Finalmente, se señala que no escapa al criterio de la Sala que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo. Sin embargo, éste es aplicable en los supuestos que presentan dudas acerca de la configuración de sus presupuestos, lo que no ocurre en el caso, por cuanto con la inactividad de la accionante por el lapso de mas de dos años, quedó demostrado el desinterés que sanciona la ley.

En suma, los agravios esgrimidos no han de prosperar.

**IV- Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución [fojas 183](#), con costas de Alzada a la actora vencida (artículos 68, primer párrafo, 69 y 73 del Código Procesal).**

Regístrese de conformidad con lo establecido con los artículos 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los artículos 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N°32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

